



NAYARIT



**ITAI**  
Organismo Público  
Autónomo

**TEPIC, NAYARIT; OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.-**

La Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, certifica y da fe que el plazo concedido al sujeto obligado mediante acuerdo de veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, notificado vía correo electrónico el seis de diciembre del año inmediato anterior, transcurrió del nueve al dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve. Conste.-

**TEPIC, NAYARIT; OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.-**

Vista la certificación que antecede y las constancias que guardan los autos que integran el recurso de revisión **C/189/2019** y con ello que en acuerdo de veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran pruebas y alegatos, sin haber actuado en consecuencia; se declara precluido su derecho para tal efecto.

Consecuentemente, conforme a lo establecido por el artículo 161 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nayarit, se declara cerrado el periodo de instrucción y se turna el expediente para emitir la resolución correspondiente.

**NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ángel Eduardo Rosales Ramos, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo quien autoriza y da fe.



NAYARIT



**Resolución:** Recurso de Revisión  
**Número de expediente:** C/189/2019  
**Recurrente:** Jorge Javier Vargas López  
**Sujeto Obligado:** Partido de la Revolución Democrática  
**Comisionado Ponente:** Ángel Eduardo Rosales Ramos

Tepic, Nayarit, veintiocho de febrero del dos mil veinte.

Analizados los autos del expediente C/189/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Javier Vargas López, por la falta de respuesta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, se registran los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

1. Mediante solicitud de información que envió Jorge Javier Vargas López, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiséis de junio del dos mil diecinueve, al Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicitó lo siguiente: *“informe si la C. Grecia Iliana Arias Mora Se encuentra agremiada al Partido desde que fecha se dio de alta y si e este momento aun forma parte del partido y si tiene algún cargo dentro del partido y cuales son sus actividades y si tiene algún sueldo por las actividades que realiza, tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: , tipo de persona: Titular...”* (Sic), (Foja 04 del expediente).

2. El veintinueve de julio del dos mil diecinueve, Jorge Javier Vargas López presentó recurso de revisión en contra del Partido de la Revolución Democrática, vía Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de la falta de respuesta, (foja 01 del expediente), en el que señala lo siguiente:

2.1 *“Que en base al artículo 154 fracción VI Interpongo el recurso de revisión por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la presente ley...”*(SIC)



NAYARIT



3. En acuerdo de veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, dicho medio de impugnación se registró como C/189/2019, se requirió a Jorge Javier Vargas López, recurrente para que precisara a este Instituto, si era su interés continuar con la tramitación del presente recurso, esto derivado de las actualizaciones y pruebas de interconexión realizadas entre la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y el Sistema INFOMEX, de modo que, el siete de noviembre del dos mil diecinueve, el recurrente manifiesta su interés de proseguir con la sustanciación del presente recurso de revisión, por ello, el veintinueve de noviembre del año que antecede se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin actuar en consecuencia ninguna de las partes. (Fojas 15 a la 19 del expediente).

Mediante acuerdo de ocho de enero del año en curso, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó a emitir resolución. (Foja 20 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión C/189/2019, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** Jorge Javier Vargas López está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación del sujeto obligado constituye una falta de respuesta, misma que se atribuye al Partido de la Revolución Democrática.



NAYARIT



**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado con base al artículo 154, apartado VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.** - Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de improcedencia, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 103, de la Ley de Transparencia.

Por lo que, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**V. CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado; Partido de la Revolución Democrática, Nayarit, tiene reconocido dicho carácter de conformidad al artículo 22, numeral 7, de la Ley de Transparencia

**VI. AGRAVIOS.** A título de agravios, Jorge Javier Vargas López, expresó: *“Que en base al artículo 154 fracción VI Interpongo el recurso de revisión por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la presente ley.”*

**VII. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son fundados los conceptos de agravio expresados por Jorge Javier Vargas López, en virtud de hacer referencia a la fracción VI, del artículo 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, siendo omiso en otorgar respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia, ya que con fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia, ante el sujeto obligado Partido de la Revolución Democrática, sin advertirse que se haya notificado a la parte recurrente, la ampliación del plazo excepcional que dispone la Ley de Transparencia.



NAYARIT



Por lo anterior, en virtud de que la presente causa que se resuelve es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, los gastos de reproducción o en su caso, de envío de la información requerida en dicha solicitud que se llegaran a generar al momento de la entrega, correrán a costa del sujeto obligado, acorde a lo dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, además de no haber realizado manifestaciones durante el plazo otorgado mediante acuerdo veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

**VIII. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.** A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede requerir al Partido de la Revolución Democrática, para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día en que reciba tal notificación, de respuesta a la solicitud de información presentada vía correo electrónico e informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución. Una vez recibida la información, el Instituto verificará de oficio la calidad de la información y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días siguientes. En caso de precisar las causas específicas por las cuales así lo considera respecto a que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que se manifieste.

En caso de que el Instituto considere que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

En caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se dé cumplimiento a la resolución emitida. En términos de las disposiciones legales invocadas en esta



NAYARIT



resolución, en los artículos 165 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, de conformidad al artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por último, dese vista al Órgano de Control Interno del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de actualizarse la causal de responsabilidad prevista en el artículo 192, fracción I, en relación con el artículo 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** El sujeto obligado, Partido de la Revolución Democrática, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, fue omiso en dar respuesta a lo solicitado.

**SEGUNDO.** Se condena a entregar de la información solicitada relativa al antecedente expuesto en el numeral I, de manera puntual a cada cuestionamiento atendiendo el motivo de inconformidad.

**TERCERO.** Se recomienda al Partido de la Revolución Democrática, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y de respuesta a éstas, en los tiempos estipulados para ello.

**CUARTO.** Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles de contestación a la información solicitada, interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.

**QUINTO.** Dese vista al Órgano de control interno del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados.



Notifíquese vía correo electrónico al recurrente por ser el medio elegido por éste, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz, Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos y Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el segundo de ellos, ante la Secretaría Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.



**Comisionado Presidente**

Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz



**Comisionado**

Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos



**Comisionado**

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez



**Secretaría Ejecutiva**

Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo

La presente hoja, corresponde a la resolución de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte, dentro del expediente C/189/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste -

